

Expediente Núm. 187/2015  
Dictamen Núm. 195/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de octubre de 2015 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 9 de octubre de 2014, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída que atribuye al “pésimo estado de conservación del pavimento de la acera por la que transitaba”.

Expone que “el día 15 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 8:40 horas de la mañana”, cuando “se dirigía desde su domicilio hacia su puesto de trabajo (...), sufrió una caída mientras caminaba por la acera de la calle Viaducto Marquina, en su intersección con la calle Peña Santa de Enol, y coincidiendo con el inicio del ‘Paseo de la Losa’, debido al tropiezo sufrido como consecuencia de la existencia de diversas piezas rotas en el adoquinado del pavimento de la citada vía pública./ Para mitigar los efectos de la caída (...) extendió su brazo derecho, el cual, tras el impacto contra el suelo, sufrió una diáfisis humeral con afectación radial (...). Tal y como se ha expuesto, como consecuencia de la caída (...) resultó lesionado, habiendo tenido que precisar el auxilio de varias personas”, cuyos nombres facilita, “y de una tercera persona más, quien realizó una llamada telefónica al 112 solicitando una ambulancia para que (...) fuese trasladado al Hospital ....., donde se le diagnosticó ‘diáfisis humeral con afectación radial derecha’”, que requirió intervención quirúrgica, practicada el día 22 de ese mes, y posterior rehabilitación hasta el 1 de julio de 2014.

Refiere que “se deja expresamente acotado, a los efectos de cotejar la *litis*, con los archivos de avisos o llamadas telefónicas efectuados al 112 entre las 8:30 y las 9 horas de la mañana del día 15 de octubre de 2013”.

Solicita una indemnización que asciende a veintiún mil cuatrocientos diecinueve euros con cincuenta y cuatro céntimos (21.419,54 €), que corresponden al “periodo de estabilización de lesiones” y a las “secuelas”.

Propone la práctica de prueba testifical de las personas que le auxiliaron, “pericial” de un arquitecto técnico y de un médico y documental, “consistente en la aportada con la presente reclamación”.

Adjunta informes médicos relativos a la lesión sufrida y manifiesta aportar el informe pericial realizado por un arquitecto técnico, que no obra en el expediente remitido.

**2.** Mediante oficio de 20 de noviembre de 2014, la Jefa de la Sección de Vías requiere al reclamante para que, en el plazo de diez días, proceda a la mejora

de su solicitud de indemnización, "indicando" el "lugar exacto en que se produjo la caída, mediante croquis, fotografías, etc."

El día 1 de diciembre de 2014, el reclamante presenta un escrito en el registro municipal al que adjunta dos fotografías en las que se indica el lugar de la caída. Las imágenes forman parte de un informe sobre "rotura de baldosas en pavimento de acera", emitido por el arquitecto técnico que propone para la práctica de la prueba pericial.

**3.** Con fecha 17 de diciembre de 2014, el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras señala que, "girada visita de inspección al lugar de los hechos (...), en la margen derecha de la calle Viaducto Marquina, a la altura de la plaza de los Ferroviarios, y concretamente en el vial de acceso al hotel, existe un tramo de pavimento de adoquín que presenta pequeñas deficiencias". Especifica que estas "consisten en una deformación del pavimento con pequeños hundimientos y adoquines con pérdida de material que se localizan en una superficie de unos 3 x 1 m<sup>2</sup>, según se aprecia en las fotografías adjuntas".

Por último añade que, debido a "las deformaciones del pavimento en esa zona (...), en los puntos más desfavorables existen pequeñas diferencias de cota entre algunos adoquines en torno a 1 cm, tal como se observa en las fotos de detalle adjuntas".

**4.** El día 15 de enero de 2015, la Jefa de la Sección de Vías traslada la reclamación presentada a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros.

**5.** Mediante escrito notificado al perjudicado el 19 de enero de 2015, la Jefa de la Sección de Vías le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**6.** Con fecha 12 de febrero de 2015, el Concejal de Gobierno de Hacienda, Personal, Deportes y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo dicta

resolución por la que se acuerda la apertura de un periodo de prueba de 30 días, la admisión de la prueba documental, “conformada por todos aquellos documentos que ya obran el expediente, y la práctica de las testificales (...) propuestas por el reclamante”, así como rechazar la práctica “de las siguientes pruebas (...): Archivos de llamadas telefónicas a los servicios de emergencias efectuados entre las 8:30 y las 9 horas del 15 de octubre de 2013, por resultar dicha prueba innecesaria, ya que no aportaría datos nuevos de relevancia para resolver la misma, pues los datos que ratifica se consideran suficientemente acreditados (...). Pericial” de los profesionales (arquitecto técnico y médico) indicados, “por innecesaria, puesto que ya obran en el expediente los informes emitidos por los respectivos profesionales que proporcionan información suficiente”.

La resolución se notifica al interesado el día 18 de febrero de 2015.

**7.** En la misma fecha, la Jefa de la Sección de Vías comunica al reclamante la apertura del periodo de prueba, así como el emplazamiento de los dos testigos que propuso.

Obran incorporadas al expediente las declaraciones testificales realizadas el 25 de febrero y el 5 de marzo de 2015.

La primera testigo que compare indica que “en el momento de la caída” se encontraba “parada, unos metros más atrás” que el interesado, y aclara que no presenció aquella, pues lo vio ya en el suelo. Añade que este calzaba “zapato normal” y que “llovía a mares”.

El segundo testigo -con quien el reclamante “había quedado (...) por un tema de trabajo” (si bien precisa que “no había quedado nunca con él hasta ese día”)-, expone que “iba caminando con él (...) y se paró un poco antes y el reclamante siguió caminando unos metros”, pero manifiesta que “no vio la caída”. Tampoco se fijó “en la zona ni contra lo que tropezó”, si bien reseña que “estaba en mal estado”, y declara que “el suelo estaba mojado” y “hacía mal tiempo”.

**8.** Mediante escritos notificados a la aseguradora, a la correduría de seguros y al reclamante el 8 de junio de 2015, el Asesor Jurídico de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales les comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días.

Consta en aquel la comparecencia del interesado para examinarlo y que retira copia de algunos documentos el día 17 del mismo mes.

**9.** Con fecha 9 de septiembre de 2015, una Licenciada en Derecho de la Sección de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales, con el conforme de un Asesor Jurídico de la Sección, eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella reconoce que hay “deficiencias en la zona, existiendo contradicción respecto a su envergadura; ahora bien, es preciso destacar también que tanto el informe pericial presentado por (el) reclamante, como el informe del Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras fueron llevados a cabo un año después de la caída”, ya que la misma “se produjo el 15 de octubre de 2013 y el informe pericial se basa en visitas al lugar (...) hechas a partir del 25 de octubre de 2014, e igualmente el informe del Ayuntamiento, (que) fue realizado (en) diciembre de 2014. Por todo ello, y dada la falta de descripción adecuada de las deficiencias tanto por (el) reclamante como por los testigos (uno de los cuales, como máximo, viene a decir que la zona estaba en mal estado), es imposible determinar el estado del adoquinado el día de la caída; hecho que se considera vital a efectos de poder determinar la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento./ A pesar de lo ya mencionado, y examinando los restantes elementos, en lo que respecta a la caída, no ofrece dudas que esta se produjo en la vía pública, en la fecha indicada por el reclamante, tal y como se corrobora con la documentación aportada por el interesado y la declaración de los testigos. No obstante, y en cuanto a la dinámica de la caída, la misma no ha quedado ratificada, ya que ninguno de los testigos vieron cómo el reclamante se caía; al contrario, cuando lo vieron ya estaba en el suelo, por lo que es imposible determinar la causa de dicha caída. De igual modo, tampoco mencionan los testigos la deficiencia que pudo ocasionar dicha caída.

La única información que consta a este respecto en el expediente es la descripción llevada a cabo por el interesado en su escrito inicial (...). Es más (...), en el informe pericial del estado de las baldosas llevado a cabo a petición del reclamante se indica que este "sufre una caída al tropezar con una de las baldosas rotas pertenecientes a la acera pública", lo que "tampoco ayuda a esclarecer dicha dinámica ni el estado de la vía".

Respecto a la entidad de la deficiencia, se concluye que es escasa, "incluso tomando en consideración el desnivel de 2 cm que el informe pericial dice que existía" -aunque el "informe del Ayuntamiento acredita que dicho desnivel era de 1 cm"-, y puntualiza que "las deficiencias que nos ocupan serían, probablemente, de menor calibre el día de la caída, ya que la zona donde se produjo (...) es una zona habilitada para el paso de vehículos; hecho que provoca un mayor deterioro de la calzada frente a los supuestos" en los que esta "solo es usada por peatones".

En relación con la adopción por parte del viandante de la diligencia exigible en la deambulacion, destaca que "el suelo mojado por efecto de la lluvia es una circunstancia que hace necesario" extremar "el cuidado en el tránsito".

Por último, y en cuanto a "la carga de la prueba", resalta que "en modo alguno se ha probado por el reclamante cuál era el estado del pavimento el día de la caída; cuestión" fundamental para la determinación de la responsabilidad (...). Del mismo modo, las declaraciones de los testigos tampoco permiten ratificar las circunstancias de la caída ni el estado real de la calzada".

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de octubre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Con fecha 26 de octubre de 2015, la Primera Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Oviedo comunica a este Consejo que el interesado ha

interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 9 de octubre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 15 de octubre de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que la comunicación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC resulta extemporánea, pues se llevó a cabo tres meses después de la presentación de la reclamación, y además con posterioridad a la realización de algunos trámites, como el requerimiento de mejora voluntaria de la solicitud, previsto en el artículo 71 de la LRJPAC.

En otro orden de cosas, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas", y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, en las notificaciones efectuadas a los testigos y al reclamante no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días y en horas dentro del cual los primeros

podían comparecer. Ahora bien, dado que el perjudicado pudo finalmente acceder al contenido de la declaración prestada con ocasión del trámite de audiencia sin que efectúe objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión que obligue a retrotraer el procedimiento.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Por último, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en Oviedo, el día 15 de octubre de 2013, que el interesado atribuye al mal estado de la acera.

El reclamante aportó el informe de un hospital público de esa fecha en el que figura el diagnóstico de una fractura del húmero derecho, por lo que debemos dar por cierto ese daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Al respecto, y si bien no ofrece dudas la producción de la caída, lo cierto es que la certeza en cuanto al modo en que tiene lugar la misma se sustenta únicamente en la versión del reclamante, pues ninguno de los dos testigos que aporta presencié el accidente.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar los presupuestos de hecho de la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aunque estimásemos probados los presupuestos de hecho alegados por el perjudicado, la conclusión del presente dictamen no cambiaría.

El artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos señalaba que el municipio “ejercerá en todo caso competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de las vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces (al igual que en su redacción actual) que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. Ya hemos señalado en ocasiones anteriores (por todos, Dictamen Núm. 290/2013), en relación con el estándar de calidad exigible en supuestos como el presente, en el que el lugar de la caída coincide con una vía semipeatonal en la que el tráfico de vehículos se encuentra restringido, que el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad al conjunto de la vía, sin diferenciar, por tanto, entre la acera y la calzada en la que se permite aquel paso ocasional y limitado.

También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y de las concurrentes en la propia persona.

El reclamante atribuye la caída a “la existencia de diversas piezas rotas en el adoquinado del pavimento” de la vía, y aporta dos fotografías del lugar en el que “sufrió” el percance en las que pueden apreciarse las irregularidades y resaltes propios de un pavimento adoquinado, con grietas en algunas de las piezas. También se advierte que la caída se produce en una zona en la que está permitido “el acceso restringido de vehículos”, según detalla la página del informe en el que se encuentran las imágenes.

Por su parte, el informe de los servicios municipales describe las reconocidas “deficiencias” como una “deformación del pavimento con pequeños hundimientos y adoquines, con pérdida de material (...) en una superficie de “unos 3 x 1 m<sup>2</sup>”, que provoca que “en los puntos más desfavorables existan pequeñas diferencias de cota (...) en torno a 1 cm”, según la medición que se acompaña, y que el reclamante no cuestiona. Al respecto, tal y como hemos señalado, no puede entenderse que las manifestaciones del fragmento del informe pericial presentado para localizar, con base en dos fotos que se incluyen en él, el lugar exacto de la caída se refieran a las deficiencias que provocan el accidente que nos ocupa. Pero aun aceptándolo así, como entiende la propuesta de resolución, la medición ofrecida indica “resaltos superiores a los 2 cm”. En ambos casos se trata de un defecto de escasa entidad, por lo que consideramos que no se ha incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

A nuestro juicio, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,